

DECRETO 2277 DE 1979

(septiembre 24)

Diario Oficial No. 35374 de 22 de octubre de 1979

<NOTA DE VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación, salvo en lo dispuesto por el artículo [76](#) el cual surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 1980>

Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley [715](#) de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.654, de 21 de diciembre de 2001, 'Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos [151](#), [288](#), [356](#) y [357](#) (Acto Legislativo [01](#) de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros'.

- Modificada por el Decreto [955](#) de 2000, 'por el cual se pone en vigencia el Plan de Inversiones públicas para los años 1998 a 2002' publicado en el Diario Oficial No. 44.020 del 26 de mayo de 2000.

El Decreto 955 de 2000 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1403-00 del 19 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández. A partir de su promulgación al Gobierno.

- Según lo indicado por el Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa Sección Primera, en sentencia 1522 de 13 de abril de 2000, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, el régimen disciplinario docente contenido el capítulo V, sección 4a. y 5ta., del Decreto [2277](#) de 1979, debe entenderse derogado por la Ley [200](#) de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.946, de 31 de julio de 1995, 'Por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico'.

Al respecto esta Corporación dispuso:

'En cuanto al segundo cargo, en relación con el artículo 2º acusado, cuyo texto mantiene la vigencia del régimen disciplinario docente, previsto en el Decreto Ley [2277](#) de 1979 y en el Decreto [2480](#) de 1986, en tanto no contraríen la regulación de la Ley [200](#), la Sala observa que dicha norma no es coherente con la realidad jurídica en el campo disciplinario porque dicha vigencia está excluida del nuevo ordenamiento en la materia. En efecto, la nueva legislación busca unificar las normas que gobiernan la función disciplinaria en los distintos niveles y sectores de la Administración, tal como lo establece el artículo 177 de la Ley 200 de 1995, cuyo texto es del siguiente tenor : 'Esta ley ... será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los Personeros, **por las Administraciones Central y Descentralizada** territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria se aplicará a todos los servidores sin excepción alguna y

deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 de este Código.

'Las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstas en la Ley 190 de 1995 tienen plena vigencia'. (Las negrillas no son del texto).

El Decreto Ley [2277](#) de septiembre 14 de 1979, 'Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente', establece el régimen especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional, excepto el nivel superior que se regirá por normas especiales'. Dentro de su texto existe un Capítulo V, sobre derechos, estímulos, deberes, prohibiciones y régimen disciplinario. De su parte el Decreto Núm. [2480](#) de julio 31 de 1986, 'Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto extraordinario [2277](#) de 1979', reglamenta el régimen disciplinario aplicable a los educadores oficiales escalafonados que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el sistema educativo nacional. Se está entonces en presencia de un régimen disciplinario especial, aplicable al sector educativo.

De acuerdo con el artículo [177](#) de la Ley 200 de 1995, el Código Disciplinario Unico se aplica a las administraciones central y descentralizada y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, lo cual indica claramente que la legislación a que alude el artículo 2º acusado, en cuanto se refiere a aspectos disciplinarios, fue derogada por dicho Código. La finalidad del estatuto disciplinario único busca precisamente unificar el régimen jurídico en la materia, de manera que los regímenes especiales existentes quedaron derogados'.

- Modificado por el Decreto 85 de 1980, 'por el cual se introducen unas modificaciones al Decreto extraordinario [2277](#) de 1979', publicado en el Diario Oficial No. 35.466 de 27 de febrero de 1980.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la ley 8a de 1979 y oído el concepto de la Comisión Asesora prevista en el artículo 3o de dicha ley,

DECRETA:

CAPITULO I.

DEFINICIÓN DEL CONTENIDO Y APLICACIÓN

ARTICULO 1o. DEFINICION. El presente Decreto establece el régimen especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el sistema Educativo nacional, excepto el nivel superior que se regirá por normas especiales.



ARTICULO 2o. PROFESION DOCENTE. Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores.

Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo.



ARTICULO 3o. EDUCADORES OFICIALES. Los educadores que presten sus servicios en entidades oficiales de orden nacional, departamental, distrital, intendencial, comisarial y municipal, son empleados oficiales de régimen especial, que una vez posesionados, quedan vinculados a la Administración por las normas previstas en este Decreto.



ARTICULO 4o. EDUCADORES NO OFICIALES. A los educadores no oficiales serán aplicables las normas de este Decreto sobre escalafón nacional docente, capacitación y asimilaciones. En los demás aspectos del ejercicio de la profesión, dichos educadores se regirán por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, los pactos y convenciones colectivas y los reglamentos internos, según el caso.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-673-01 de 28 de junio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

CAPITULO II.

CONDICIONES GENERALES PARA EJERCER LA DOCENCIA



ARTICULO 5o. NOMBRAMIENTOS. <Ver Notas del Editor> A partir de la vigencia de este Decreto sólo podrán ser nombrados para ejercer la docencia en planteles oficiales de educación quienes posean título docente o acrediten estar inscritos en el Escalafón Nacional Docente, de conformidad con los siguientes requerimientos para cada uno de los distintos niveles del Sistema Educativo Nacional:

Para el nivel Pre-escolar: Peritos o expertos en Educación, Técnicos o Tecnólogos en Educación con especialización en este nivel, Bachilleres Pedagógicos, Licenciados en Ciencias de la Educación con especialización o con postgrado en este nivel, o personal escalafonado.

Para el nivel Básico Primario: Bachilleres Pedagógicos, Peritos o Expertos, Técnicos o Tecnólogos en Educación, Licenciados en Ciencias de la Educación o con postgrado en este nivel o personal escalafonado.

Para el nivel Básico Secundario: Peritos o Expertos, Técnicos o Tecnólogos en Educación, Licenciados en Ciencias de la Educación o con postgrado en este nivel, o personal clasificado como mínimo en el cuarto (4o) grado del escalafón, con experiencia o formación docente en este nivel.

Para el nivel Medio: Técnicos o Tecnólogos en Educación, Licenciados en Ciencias de la Educación o con postgrado en Educación, o personal clasificado como mínimo en el quinto (5o) grado del escalafón, con experiencia o formación docente en este nivel.

Para el nivel Intermedio: Licenciados en Ciencias de la Educación o con postgrado en Educación, o personal clasificado como mínimo en el sexto (6o) grado del escalafón, con experiencia o formación docente en el nivel medio.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 85 de 1980. El nuevo texto es el siguiente:> Establécense las siguientes excepciones a lo dispuesto en el presente artículo:

1o. En las zonas rurales de difícil acceso <sic> y poblaciones apartadas a que se refiere el artículo [37](#), o para educación especial, podrá nombrarse para ejercer la docencia en los niveles pre-escolar, básico primario y básico secundario, personas que acrediten título de bachiller en cualquier modalidad, siempre y cuando no exista personal titulado o en formación que esté en capacidad de prestar el servicio requerido.

Para las comunidades indígenas podrá nombrarse personal bilingüe que no reúna los requisitos académicos antes previstos;

2o. En los institutos de educación media diversificada, institutos técnicos agrícolas, centros auxiliares de servicios docentes, concentraciones de desarrollo rural y demás instituciones que ofrezcan educación diversificada en los niveles de media vocacional e intermedia<sic> profesional conforme a lo establecido en el Decreto 068 <sic, 88> de 1976, podrá nombrarse para la docencia en las áreas tecnológicas, científicas o artísticas, personas con título profesional distinto al de licenciado en Ciencias de la Educación, o con título de bachiller técnico, o de bachiller de otra modalidad y certificación idónea de capacitación en el área respectiva.

Las personas que sean nombradas de conformidad con lo establecido en este parágrafo, tendrán un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de posesión para inscribirse en el escalafón docente. Caso de no hacerlo, la autoridad nominadora declarará la insubsistencia del funcionario.

Durante este periodo dichas personas no podrán ser separadas de sus cargos sino por las causales previstas en los artículos [29](#), [30](#), [47](#), [48](#), [49](#), [51](#) y [53](#).

Las personas a que se refiere este parágrafo solo podrán ingresar al escalafón cuando adquieran título docente en programas regulares o a través de la profesionalización de que trata en el ordinal a) del artículo [57](#).

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 85 de 1980, 'por el cual se introducen unas modificaciones al Decreto extraordinario [2277](#) de 1979', publicado en el Diario Oficial No. 35.466 de 27 de febrero de 1980.

Notas del Editor

- La derogatoria tácita de este artículo por el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 ha sido destacada por el Consejo de Estado, Sección Segunda entre otras en la Sentencia No. 1092-09 de 12 de agosto de 2010, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, y No. 1091-09 de 18 de septiembre de 2014, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [116](#) de la Ley 115 de 1994, 'por la cual se expide la ley general de educación'

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO [116](#). Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de posgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, y además estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley y en el Estatuto Docente.

PARÁGRAFO 1o. Para ejercer la docencia en educación primaria, el título de educación a que se refiere el presente artículo, deberá indicar, además, el énfasis en un área del conocimiento de las establecidas en el artículo [23](#) de la presente Ley.

PARÁGRAFO 2o. Quienes en el momento de entrar en vigencia la presente Ley, se encuentren cursando estudios en programas ofrecidos por instituciones de educación superior conducentes al título de Tecnólogo en educación, podrán ejercer la docencia en los establecimientos educativos estatales al término de sus estudios, previa obtención del título e inscripción en el Escalafón Nacional Docente.'



ARTICULO 6o. PROVISIÓN DE CARGOS. Cada año la autoridad educativa competente señalará la planta de personal de los establecimientos educativos oficiales bajo su jurisdicción para la respectiva vigencia. Los cargos que fueren incluidos en dichas plantas serán los únicos susceptibles de ser provistos por la autoridad nominadora.

Las plantas de personal a que se refiere este artículo deberán ser aprobadas en todos los casos por el Gobierno Nacional.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [116](#) de la Ley 115 de 1994, 'por la cual se expide la ley general de educación'

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO [105](#). La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.

Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales.

Los concursos para nombramientos de nuevos docentes serán convocados por los departamentos o distritos; los educadores podrán inscribirse en la entidad territorial convocante y como resultado del proceso saldrá una lista de elegibles, la cual corresponderá al número de plazas o cupos para proveer en cada municipio. El Ministerio de Educación Nacional, por intermedio del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, establecerá un sistema para celebrar los concursos, de tal manera que se asegure la total imparcialidad.

Al personal actualmente vinculado se le respetará la estabilidad laboral y en el caso de bachilleres no escalafonados, tendrán derechos a incorporarse al Escalafón Nacional Docente siempre y cuando llenen los requisitos respectivos, en un plazo no mayor de dos (2) años. Si transcurrido este plazo no se han escalafonado, serán desvinculados del servicio educativo, salvo los bachilleres que se encuentren prestando sus servicios docentes en zonas de difícil acceso y en proceso de profesionalización comprobado, en cuyo caso contarán con dos años adicionales para tal efecto.

PARÁGRAFO 2o. Los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial.

PARÁGRAFO 3o. A los docentes vinculados por contrato contemplados en el párrafo primero del artículo [60](#) de la Ley 60 de 1993 se les seguirá contratando sucesivamente para el período académico siguiente, hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial.'



ARTICULO 7o. NOMBRAMIENTOS ILEGALES. Todo nombramiento que no cumpla con las estipulaciones fijadas en los artículos [5o](#) y [6o](#) de este Decreto es ilegal y podrá ser declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, la autoridad nominadora que lo haya proferido deberá declarar la insubsistencia correspondiente tan pronto como tenga conocimiento de la ilegalidad, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

CAPITULO III.

ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE



ARTICULO 8o. DEFINICIÓN. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos.

La inscripción en dicho Escalafón habilita al educador para ejercer los cargos de la Carrera Docente.

ARTICULO 9o. CREACIÓN Y GRADOS. Establécese el Escalafón Nacional Docente para la clasificación de los educadores, el cual estará constituido por catorce grados en orden ascendente, del 1 al 14.

SECCION 1a.

ESTRUCTURA DEL ESCALAFÓN

ARTICULO 10. ESTRUCTURA DEL ESCALAFÓN. Establécese los siguientes requisitos para ingreso y ascenso de los educadores titulados a los distintos grados del Escalafón nacional Docente:

GRADOS	TITULOS EXIGIDOS	CAPACITACION	EXPERIENCIA
Al grado 1	- Bachiller Pedagógico.	---	---
Al grado 2	a). Perito o Experto en Educación	---	---
	b). Bachiller Pedagógico	---	2 años en el grado 1
Al grado 3	a). Perito o Experto en Educación	---	3 años en el grado 2
	b). Bachiller Pedagógico	curso	3 años en el grado 2
Al grado 4	a). Técnico o Experto en Educación	---	---
	b). Perito o Experto en Educación	curso	3 años en el grado 3
	c). Bachiller Pedagógico	---	3 años en el grado 3
Al grado 5	a). Tecnólogo en Educación	---	---
	b). Técnico o Experto en Educación	---	3 años en el grado 4
	c). Perito o Experto en Educación	---	4 años en el grado 4
	d). Bachiller pedagógico	Curso	3 años en el grado 4

Al grado 6	a). <u>Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación.</u>	<u>Curso de ingreso</u>
b). Tecnólogo en Educación	---	3 años en el grado 5
c). Técnico o Experto en Educación	curso	3 años en el grado 5
d). Perito o Experto en Educación	curso	3 años en el grado 5
e). Bachiller Pedagógico	---	3 años en el grado 5

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-973-01 de 19 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-895-99 de 10 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Jose Gregorio Hernández Galindo.

Al grado 7	a). Licenciado en Ciencias de la Educación	---	---
	b). Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación	---	3 años en el grado 6
	c). Tecnólogo en Educación	curso	3 años en el grado 6
	d). Técnico o Experto en Educación	---	4 años en el grado 6
	e). Perito o Experto en Educación	---	3 años en el grado 6
	f). Bachiller Pedagógico	curso	4 años en el grado 6
Al grado 8	a). Licenciado en Ciencias de la Educación	---	3 años en el grado 7
	b). Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación	curso	3 años en el grado 7
	c). Tecnólogo en Educación	---	4 años en el grado 7
		curso	3 años en el grado 7
	e). Perito o Experto en Educación	curso	4 años en el grado 7
	f). Bachiller Pedagógico	---	3 años en el grado 7
Al grado 9	a). Licenciado en Ciencias de la Educación	curso	3 años en el grado 8

- | | | |
|---|-------|--------------------------|
| b). Profesional con título universitario ---
diferente al de Licenciado en Ciencias de
la Educación | | ≠ <3> años en el grado 8 |
| c). Tecnólogo en Educación | curso | 3 años en el grado 8 |
| d). Técnico o Experto en Educación | --- | 3 años en el grado 8 |

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado '4' declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-973-01 de 19 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 'en el entendido que la experiencia exigida para ascender es de 3 años en el grado 8, tanto para los docentes licenciados en ciencias de la educación como para los docentes universitarios no licenciados en ciencias de la educación'.

- | | | | |
|-------------|--|------------------------------|-----------------------|
| Al grado 10 | a). Licenciado en Ciencias ---
de la Educación | 3 años en el grado 9 | |
| | b). Profesional con título universitario curso
diferente al de Licenciado en Ciencias de
la Educación | 3 años en el grado 9 | |
| | c). Tecnólogo en Educación | --- | 3 años en el grado 9 |
| | d). Técnico o Experto en Educación | curso | 4 años en el grado 9 |
| Al grado 11 | a). Licenciado en Ciencias curso
de la Educación | 3 años en el grado 10 | |
| | b). Profesional con título universitario ---
diferente al de Licenciado en Ciencias de
la Educación | 3 años en el grado 10 | |
| | c). Tecnólogo en Educación | curso | 4 años en el grado 10 |
| Al grado 12 | a). Licenciado en Ciencias ---
de la Educación | 4 años en el grado 11 | |
| | <u>b). Profesional con título universitario curso
diferente al de Licenciado en Ciencias de
la Educación</u> | <u>4 años en el grado 11</u> | |

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-973-01 de 19 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 'por las razones señaladas en el apartado 6 de la sentencia'.

Establece el apartado 6:

'El demandante afirma genéricamente que para ascender a los grados noveno y doce del escalafón docente la norma demandada exige cuatro años de experiencia a los profesionales no licenciados en educación, mientras que a los licenciados en educación sólo exige tres años de experiencia. Si bien esto es parcialmente cierto para el ascenso al grado noveno, como ha quedado expuesto en el numeral anterior, ello es falso con respecto del ascenso al grado doce del escalafón, ya que el literal b) de ascenso al grado 12 exige tanto a los licenciados en ciencias de la educación como a los profesionales que no lo son una experiencia de cuatro años en el grado once.

Así las cosas, resulta claro que no se vulnera el principio constitucional de la igualdad cuando se exige a uno y otro grupo de docentes la misma experiencia en el grado 11 para ascender al grado 12. Ahora bien, podría pensarse que el cargo se enfila contra la diferencia resultante del curso de capacitación sólo exigido a los profesionales universitarios no licenciados en ciencias de la educación. A este respecto advierte la Corte – como ya lo anotara más arriba – que la exigencia de los cursos de capacitación se hace alternadamente a lo largo de los grados del escalafón, unas veces siendo impuesto este requisito a un grupo de docentes y en el siguiente grado al otro grupo. En consecuencia, un cargo de inconstitucionalidad presentado aisladamente contra el requisito del curso de capacitación no podría salir avante sin una análisis que integrara los cursos exigidos para el ascenso a los diferentes grados del escalafón.

Finalmente, la Corte observa que el mérito rige la carrera docente y garantiza la igualdad de oportunidades para los diferentes profesionales inscritos en el escalafón. Advierte a este respecto que el legislador extraordinario, dentro de su amplia facultad de configuración legislativa, estimó que el mérito debía medirse según títulos académicos, experiencia y cursos de capacitación. No corresponde a esta Corte entrar a evaluar esta decisión, siendo ésta en consecuencia constitucional. Aunque existen otras maneras de definir y medir el mérito, las escogidas por el legislador son objetivas y razonables. '

Al Grado 13	Licenciado en Ciencias de curso	3 años en el grado 12
	ta Educación	

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-507-97 de 9 de octubre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Al grado 14 ~~Licenciado en Ciencias de~~ curso 3 años en el grado 13
~~la Educación~~ no haya sido
sancionado con exclusión
del Escalafón Docente y
que cumpla uno de los
siguientes requisitos:

~~Título de post-grado en~~
~~Educación~~ reconocido por
el Ministerio de
Educación Nacional o
autoría de una obra de
carácter científico,
pedagógico o técnico.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-300-98 de 17 de diciembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Jose Gregorio Hernández Galindo.

- Apartes tachados declarados INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-507-97 de 9 de octubre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

PARAGRAFO 1o. Para los efectos del Escalafón nacional Docente defínense los siguientes títulos:

- a). Perito o Experto en Educación: Es el bachiller en cualquier modalidad con título docente adquirido con un (1) año de estudios regulares de nivel intermedio o superior;
- b). Técnico o Experto en Educación: es el bachiller en cualquier modalidad con título docente adquirido con dos (2) años de estudios regulares de nivel intermedio o superior;
- c). Tecnólogo en Educación: es el bachiller en cualquier modalidad con título docente adquirido con tres (3) años de estudios de nivel intermedio o superior;
- d). El acta de ordenación sacerdotal equivale a título profesional en Teología, Filosofía y ciencias Religiosas.
- e). Los títulos de Normalista, Institutor, Maestro Superior, Maestro, Normalista Rural con título de Bachiller Académico o Clásico, son equivalentes al de Bachiller Pedagógico.

PARAGRAFO 2o. El ingreso y ascenso de los educadores no titulados al Escalafón se regirá por lo dispuesto en los capítulos VIII y IX de este Decreto.

SECCION 2a.

REGLAS ESPECIALES PARA EL ASCENSO

□

ARTICULO 11. TIEMPO DE SERVICIO. Los años de servicio para el ascenso en el Escalafón podrán ser continuos o discontinuos y laborados en establecimientos educativos oficiales o no oficiales aprobados por el Ministerio de Educación Nacional. El tiempo de servicio por hora cátedra tendrá valor para los ascensos de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio.

El tiempo de servicio en establecimientos no oficiales se acreditará mediante declaración juramentada del docente, rendida ante el juez competente y los correspondientes certificados de servicio debidamente autenticados.

Respecto a los establecimientos oficiales y no oficiales extinguidos, la certificación válida será la expedida por la dependencia oficial donde reposen los archivos.

PARAGRAFO. Los establecimientos educativos no oficiales quedan en la obligación de rendir informe a las Juntas Seccionales de Escalafón, sobre la nómina dl personal vinculado con la discriminación del tiempo servido por cada educador.



ARTICULO 12. ASCENSO POR TÍTULO DOCENTE. El educador escalafonado que acredite un título docente distinto del que le sirvió para ingreso al Escalafón, adquiere el derecho de ascenso al grado que le corresponda en virtud de dicho título. Se exceptúa el ascenso al grado 14, para el cual deben reunirse los demás requisitos establecidos en el artículo [10](#).



ARTICULO 13. CURSOS DE CAPACITACIÓN. Los cursos de capacitación y actualización que realice el educador para ascenso serán tenidos en cuenta como créditos para obtener el título de Bachiller Pedagógico, Licenciado en Ciencias de la Educación u otros, en las condiciones que determine el reglamento ejecutivo.

Los docentes que estén cursando estudios que conduzcan a un título docente, debidamente reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, podrán hacer valer dichos estudios como equivalencia de los cursos de capacitación, en las condiciones que determine el reglamento ejecutivo.

SECCION 3o.

JUNTAS DE ESCALAFÓN



ARTICULO 14. CLASE DE JUNTAS. <Artículo derogado por el artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001>.

Notas de Vigencia

- La Sección 3. a la cual pertenece este artículo fue derogada por el artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.654, de 21 de diciembre de 2001.
- Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 85 de 1980, 'por el cual se introducen unas modificaciones al Decreto extraordinario [2277](#) de 1979', publicado en el Diario Oficial No. 35.466 de 27 de febrero de 1980.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2277 de 1979:

ARTÍCULO 14. Las decisiones previstas en el presente Decreto, relacionadas con el Escalafón Nacional Docente y el régimen disciplinario, estarán a cargo de la Junta Nacional Docente y el régimen disciplinario, estarán a cargo de la Junta Nacional, con sede en la capital de la República y de las Juntas Seccionales, con sede en cada una de las capitales de departamento, intendencia, comisaría y en el Distrito Especial de Bogotá.

<Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 85 de 1980. El nuevo texto es el siguiente:>
Los miembros de las juntas no tienen por este solo hecho el carácter de funcionarios públicos. Están sometidos al régimen de incompatibilidades e inhabilidades previsto para los miembros de las juntas y consejos directivos de los establecimientos públicos del orden nacional y les son aplicables las normas sobre impedimentos y recusaciones que rigen para los magistrados de los tribunales superiores de Distrito Judicial.

PARAGRAFO. El funcionamiento interno de las Juntas será reglamentado por el Gobierno nacional.



ARTICULO 15. JUNTA NACIONAL. <Artículo derogado por el artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001>.

Notas de Vigencia

- La Sección 3. a la cual pertenece este artículo fue derogada por el artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.654, de 21 de diciembre de 2001.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-833-01 de 8 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el numeral 6.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2277 de 1979:

ARTÍCULO 15. La Junta Nacional de Escalafón Docente estará integrada en la siguiente forma:

1. El Ministro de Educación nacional o su delegado, quien la presidirá;
2. El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional o su delegado;
3. El Director General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos del Ministerio de Educación nacional o su delegado.
4. El Director General de Administración e Inspección Educativa del Ministerio de Educación nacional o su delegado.
- 5 y 6. Dos representantes de los educadores, Bachiller Pedagógico uno y Licenciado en Ciencias de la Educación el otro, designados por la correspondiente Asociación Nacional de Docentes con personería jurídica, que agrupe el mayor número de docentes afiliados en el

respectivo nivel.

7. Un representante de las asociaciones de establecimientos educativos no oficiales con personería jurídica, designado según el procedimiento que disponga el reglamento ejecutivo.

PARAGRAFO. La Secretaría Ejecutiva de la Junta Nacional de Escalafón estará a cargo del Jefe de la División de Escalafón y Carrera Docente del Ministerio de Educación nacional, quien debe ser abogado titulado.



ARTICULO 16. FUNCIONES DE LA JUNTA NACIONAL. <Artículo derogado por el artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001>.

Notas de Vigencia

- La Sección 3. a la cual pertenece este artículo fue derogada por el artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.654, de 21 de diciembre de 2001.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2277 de 1979:

ARTÍCULO 16. La Junta nacional del Escalafón Docente cumplirá las siguientes funciones:

1. Resolver los recursos de apelación interpuestos antes las Juntas Seccionales de Escalafón contra las providencias que más adelante se determinan.

2. Asesorar y vigilar el funcionamiento de las Juntas Seccionales de Escalafón.



ARTICULO 17. JUNTAS DEPARTAMENTALES. <Artículo derogado por el artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001>.

Notas de Vigencia

- La Sección 3. a la cual pertenece este artículo fue derogada por el artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.654, de 21 de diciembre de 2001.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 2. declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-833-01 de 8 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Establece la Corte en la parte motiva:

'Por las razones constitucionales, legales y jurisprudenciales expuestas, la Corte no encuentra vulnerado el principio de autonomía territorial, por la simple presencia de delegados o representantes del Ministerio de Educación Nacional en las Juntas de Escalafón Docente. Sólo por este aspecto, se declarará la exequibilidad de los artículos 17, numeral 2, del Decreto 2277 de 1979, y 120 y 122 de la Ley 115 de 1994'.

- Mediante Sentencia C-833-01 de 8 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el numeral 6.

- Mediante Sentencia C-833-01 de 8 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el numeral 7.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2277 de 1979:

ARTÍCULO 17. Las Juntas de los Departamentos y del Distrito Especial de Bogotá, estarán integradas en la siguiente forma:

1. El Gobernador del Departamento o el Alcalde de Bogotá, según el caso o su delegado quien la presidirá.
2. un delegado del Ministro de Educación nacional.
3. Un supervisor de Educación en ejercicio, nombrado por el Gobernador o por el Alcalde de Bogotá.
4. y 5. Dos representantes del magisterio, Normalista o Bachiller Pedagógico el uno y licenciado en Ciencias de la Educación el otro, designados por la Asociación Regional de Docentes con personería jurídica, que agrupe el mayor número de educadores afiliados en el respectivo nivel.
6. Un representante de las asociaciones de establecimientos educativos no oficiales con personería jurídica, designado según el procedimiento que disponga el reglamento ejecutivo.
7. Un representante de las asociaciones de padres de familia que tengan personería jurídica, designado por el Gobernador o por el Alcalde de Bogotá.

PARAGRAFO. El Secretario Ejecutivo de las Juntas Seccionales será un abogado titulado, designado por el Ministro de Educación nacional, de terna que le presente el Gobernador o el Alcalde de Bogotá, quien ejercerá además las funciones de Jefe de la respectiva Oficina Seccional de Escalafón.



ARTICULO 18. JUNTAS DE LAS INTENDENCIAS Y COMISARÍAS. <Artículo derogado

por el artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001>.

Notas de Vigencia

- La Sección 3. a la cual pertenece este artículo fue derogada por el artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.654, de 21 de diciembre de 2001.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2277 de 1979:

ARTÍCULO 18. Las Juntas de las Intendencias y Comisarías estarán integradas de la siguiente forma:

1. El Intendente o Comisario, quien la presidirá, o su delegado.
2. Un delegado del Ministro de Educación nacional.
3. Un Supervisor de educación, nombrado por el Intendente o Comisario.
4. Un representante del Magisterio designado conforme lo disponga el reglamento ejecutivo.

PARAGRAFO. La Secretaría de estas Juntas estará a cargo de un abogado titulado, designado por el Ministro de educación Nacional, quien ejercerá, además, las funciones de Jefe de la Oficina Seccional de Escalafón.



ARTICULO 19. FUNCIONES DE LAS JUNTAS SECCIONALES. <Artículo derogado por el artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001>.

Notas de Vigencia

- La Sección 3. a la cual pertenece este artículo fue derogada por el artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.654, de 21 de diciembre de 2001.
- Inciso adicionado por el artículo 3 del Decreto 85 de 1980, 'por el cual se introducen unas modificaciones al Decreto extraordinario [2277](#) de 1979', publicado en el Diario Oficial No. 35.466 de 27 de febrero de 1980.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-833-01 de 8 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2277 de 1979:

ARTÍCULO 19. Corresponde a las Juntas Seccionales de Escalafón el estudio, tramitación y resolución de las solicitudes de inscripción, ascenso y reinscripción en el Escalafón, la tramitación, concepto y fallo en los procesos disciplinarios que deben adelantarse según este Decreto, en relación con el personal docente.

<Inciso adicionado por el artículo 3 del Decreto 85 de 1980. El nuevo texto es el siguiente:>
Cuando por circunstancias especiales no puedan integrarse una o más juntas de las Intendencias y Comisarías, el Gobierno Nacional podrá asignar a la Junta Nacional o a otra junta seccional, el cumplimiento de las funciones que por este artículo se determinan.



ARTICULO 20. DECISIONES Y RECURSOS. <Artículo derogado por el artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001>.

Notas de Vigencia

- La Sección 3. a la cual pertenece este artículo fue derogada por el artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.654, de 21 de diciembre de 2001.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2277 de 1979:

ARTÍCULO 20. Las decisiones de las Juntas de Escalafón se normalizarán mediante resoluciones contra las cuales procederán el recurso de reposición, en todos los casos y el de apelación para ante la Junta Nacional, cuando la providencia niegue la solicitud de reinscripción en el Escalafón o verse sobre aplazamiento, suspensión o exclusión del mismo. Las decisiones de las Juntas de Escalafón serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según las reglas previstas en el Código de la materia.



ARTICULO 21. TERMINO PARA DECIDIR Y VIGENCIA DE LA CLASIFICACION.

<Artículo derogado por el artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001>.

Notas de Vigencia

- La Sección 3. a la cual pertenece este artículo fue derogada por el artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.654, de 21 de diciembre de 2001.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1109-01 de 24 de octubre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2277 de 1979:

ARTÍCULO 21. Las solicitudes de inscripción, ascenso y reinscripción en el Escalafón serán resueltas por las Juntas dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo de la respectiva documentación, siempre y cuando ésta llene los requisitos exigidos para cada caso, según lo establezca el reglamento ejecutivo.

La clasificación en el Escalafón surte efectos fiscales a partir de la fecha de la resolución que la determine, y en todo caso, a partir del vencimiento del plazo fijado en este artículo. El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.



ARTICULO 22. REMUNERACION. <Artículo derogado por el artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001>.

Notas de Vigencia

- La Sección 3. a la cual pertenece este artículo fue derogada por el artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.654, de 21 de diciembre de 2001.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2277 de 1979:

ARTÍCULO 22. Los miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Seccionales de Escalafón tendrán derecho a percibir honorarios del Gobierno por su asistencia a las sesiones respectivas.

La cuantía de dichos honorarios será determinada por resolución ejecutiva del Gobierno nacional y el pago se efectuará a través de los organismos que este determine.

SECCION 4a.

OFICINAS SECCIONALES DE ESCALAFÓN



ARTICULO 23. NATURALEZA Y FUNCIONES. <Artículo derogado por el artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001>.

Notas de Vigencia

- La Sección 4. a la cual pertenece este artículo fue derogada por el artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.654, de 21 de diciembre de 2001.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2277 de 1979:

ARTÍCULO 23. La tramitación, custodia y actualización de los documentos relativos al Escalafón de los docentes estará a cargo de las Oficinas Seccionales de escalafón.



ARTICULO 24. ORGANIZACIÓN Y FINANCIAMIENTO. <Artículo derogado por el

artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001>.

Notas de Vigencia

- La Sección 4. a la cual pertenece este artículo fue derogada por el artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.654, de 21 de diciembre de 2001.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2277 de 1979:

ARTÍCULO 24. La organización, dotación y financiamiento de las oficinas seccionales estarán a cargo de los Fondos Educativos Regionales o de la entidad o entidades que hagan sus veces.

Las funciones particulares de las Oficinas Seccionales del Escalafón serán determinadas por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. El Gobierno nacional podrá delegar en los Gobernadores y en el Alcalde de Bogotá, la función de organizar las Oficinas Seccionales de Escalafón.



ARTICULO 25. SUPERVISIÓN DE LAS OFICINAS SECCIONALES DEL ESCALAFÓN.
<Artículo derogado por el artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001>.

Notas de Vigencia

- La Sección 4. a la cual pertenece este artículo fue derogada por el artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.654, de 21 de diciembre de 2001.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2277 de 1979:

ARTÍCULO 25. La supervisión del funcionamiento de las Oficinas Seccionales del Escalafón estará a cargo de la División de Escalafón y Carrera Docente del Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO IV.

CARRERA DOCENTE

SECCION 1a.

PRINCIPIOS GENERALES



ARTICULO 26. DEFINICIÓN. La Carrera Docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector oficial, garantiza la estabilidad de dichos educadores en el empleo, les otorga el derecho a la profesionalización, actualización y capacitación permanente, establece el número de grados del Escalafón Docente y regula las condiciones de inscripción, ascenso y permanencia dentro del mismo, así como la promoción a los cargos directivos de carácter docente.



ARTICULO 27. INGRESO A LA CARRERA. Gozarán de los derechos y garantías de la Carrera Docente los educadores oficiales que estén inscritos en el Escalafón Docente, sean designados para un cargo docente en propiedad y tomen posesión del mismo.



ARTICULO 28. ESTABILIDAD. El educador escalafonado al servicio oficial no podrá ser suspendido o destituido del cargo, sin antes haber sido suspendido o excluido del Escalafón. Ningún educador podrá ser aplazado, suspendido o excluido del Escalafón sino por ineficiencia profesional o mala conducta comprobadas, en los términos establecidos en el Capítulo V. Constituyen excepción a esta norma general los casos contemplados en los artículos [29](#) y [30](#) del presente estatuto.



ARTICULO 29. DESTITUCIÓN POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE. La destitución del cargo procederá sin el requisito previo de la exclusión, cuando la solicitud a la autoridad nominadora provenga de juez competente o de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades que al respecto contemplan la constitución Política y las leyes de Colombia.



ARTICULO 30. SUSPENSIÓN DEL CARGO SIN SUSPENSIÓN DEL ESCALAFÓN. La suspensión del cargo procederá, sin el requisito previo de la suspensión del Escalafón, en los siguientes casos:

- a). La imposición de las sanciones disciplinarias contempladas en el artículo [48](#), ordinales 4o y 5o.
- b). La suspensión provisional de que tratan los artículos [47](#) y [53](#).
- c). cuando la solicitud a la autoridad nominadora provenga de juez competente o de la Procuraduría General de la Nación;



ARTICULO 31. PERMANENCIA. El educador tiene derecho a permanecer en el servicio mientras no haya sido excluido del Escalafón o no haya alcanzado la edad de sesenta y cinco (65) años para su retiro forzoso.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-563 de 1997, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

SECCION 2a.

CARGOS DIRECTIVOS DE LA EDUCACIÓN OFICIAL



ARTICULO 32. CARÁCTER DOCENTE. Tienen carácter docente y en consecuencia deben ser provistos con educadores escalafonados, los cargos directivos que se señalan a continuación o los que tengan funciones equivalentes:

- a). Director de escuela o concentración escolar;
- b). Coordinador o prefecto de establecimiento;
- c). Rector de plantel de enseñanza básica secundaria o media;
- d). Jefe o Director de núcleo educativo o de agrupación de establecimientos;
- e). Supervisor o inspector de educación;



ARTICULO 33. REQUISITOS. Según la naturaleza y características especiales de los cargos de que trata el artículo anterior, el Gobierno nacional determinará la forma de selección y la exigibilidad de los siguientes requisitos para el desempeño de cada uno de ellos.

- a). Clase de título docente, según el nivel educativo;
- b). Grado en el Escalafón, según el nivel educativo;
- c), Experiencia docente general mínima, y
- d), Experiencia o capacitación específica mínima.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-673-01 de 28 de junio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda.



ARTICULO 34. NOMBRAMIENTO EN CARGOS DIRECTIVOS. La designación en propiedad para el desempeño de los cargos directivos oficiales de que trata el artículo [32](#) se considera ascenso dentro de la Carrera Docente. Sin embargo, los titulares de los cargos señalados en los literales c), d) y e) del mismo artículo, estarán sometidos a evaluaciones periódicas sobre el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, de conformidad con las reglamentaciones que al efecto expida el Gobierno Nacional.

Si el resultado de la evaluación fuere negativo, el funcionario regresará al cargo docente anterior y devengará la remuneración que corresponda a dicho cargo.



ARTICULO 35. CARGOS ADMINISTRATIVOS. Los cargos directivos de la educación oficial no previstos en el artículo [32](#), tienen carácter administrativo y sus titulares se regirán por las normas aplicables a los demás empleados públicos.

<Inciso adicionado por el artículo 4 del Decreto 85 de 1980. El nuevo texto es el siguiente:> Por las mismas normas se regirá el personal docente comisionado para ejercer cargos administrativos en el sector educativo.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 4 del Decreto 85 de 1980, 'por el cual se introducen unas modificaciones al Decreto extraordinario [2277](#) de 1979', publicado en el Diario Oficial No. 35.466 de 27 de febrero de 1980.

CAPITULO V.

DERECHOS, ESTÍMULOS, DEBERES, PROHIBICIONES Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

SECCION 1a.

DERECHOS



ARTICULO 36. DERECHOS DE LOS EDUCADORES. Los educadores al servicio oficial gozarán de los siguientes derechos:

- a). Formar asociaciones sindicales con capacidad legal para representar a sus afiliados en la formulación de reclamos y solicitudes ante las autoridades del orden nacional y seccional;
- b). Percibir oportunamente la remuneración asignada para el respectivo cargo y grado del Escalafón;
- c). Ascender dentro de la Carrera Docente;
- d). participar de los programas de capacitación y bienestar social y gozar de los estímulos de carácter profesional y económico que se establezcan;
- e). Disfrutar de vacaciones remuneradas;
- f). Obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de ley;
- g). Solicitar y obtener los permisos, licencias y comisiones, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes;
- h). Permanecer en el servicio y no ser desvinculado o sancionado, sino de acuerdo con las normas y procedimientos que se establecen en el presente Decreto;
- i). No ser discriminado por razón de sus creencias políticas o religiosas ni por distinciones fundadas en condiciones sociales o raciales;
- j). Los demás establecidos o que se establezcan en el futuro.

SECCION 2a.

ESTÍMULOS



ARTICULO 37. TIEMPO DOBLE. <Artículo derogado por el artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [113](#) de la Ley 715 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.654, de 21 de diciembre de 2001.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2277 de 1979:

ARTÍCULO 37. A los educadores con título docente que a partir de la fecha de expedición de este Decreto desempeñen sus funciones en escuelas unitarias, áreas rurales de difícil acceso y poblaciones apartadas, se les tendrá en cuenta como doble el tiempo de servicio para efectos de ascenso en el Escalafón.

El Gobierno nacional determinará los criterios para definir dichas áreas y poblaciones.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 15 de marzo de 2018

